

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble
Radicación:	731244089001- 2023-00101-00.
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -
Demandado:	María Ligia Gómez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble, promovido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- contra MARIA LIGIA GÓMEZ, sin que se observe irregularidad alguna que llegue a configurar una causal que invalide la actuación, atendiendo la disposición contenida en el artículo 278 del Código General del Proceso¹, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

A N T E C E D E N T E S

Por conducto de apoderado judicial el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -, promovió demanda de Restitución de Bien Inmueble, en contra de MARÍA LIGIA GÓMEZ, con fundamento en los siguientes hechos:

Que mediante escritura pública N° 313 del 19 de octubre de 2009, de la Notaria única de Cajamarca, se formalizó el acto de liquidación de la sucesión de Isabel Garzón (Q.E.P.D), trámite en el que se adjudicó en su totalidad el bien inmueble ubicado en la Carrera 3° N 13 – 11/13, Barrio las ferias de Cajamarca -Tolima, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

¹ **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble
Radicación:	731244089001- 2023-00101-00.
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -
Demandado:	María Ligia Gómez

acto registrado el 22 de octubre de 2009 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 354-5075 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cajamarca.

Que los linderos del inmueble, se encuentran descritos en la escritura pública N° 313 del año 2009, de la siguiente manera; un lote de terreno junto con sus mejoras ubicado en el área urbana de la población de Cajamarca alinderado por el norte: con casa y solar propiedad del señor Camilo A. Toro y casa y solar del señor Víctor Herrera y Misael Araque; por el sur: casa y solar del señor siervo Fuentes Salazar; por el oriente: con el acantilado del Rio Anaime.

Que el demandante no ha enajenado, ni tiene prometido en venta el inmueble, por lo tanto, se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Cajamarca, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 354-5075.

Que el 24 de junio de 2021, se realizó visita al bien inmueble ubicado en la Carrera 3 N 13 – 11/13 Barrio las ferias de Cajamarca Tolima, donde se pudo establecer que aquel se encontraba habitado por la señora MARÍA LIGIA GÓMEZ. identificada con C.C 29.330.185, quien manifestó ser la tenedora.

Que el inmueble fue adjudicado al -ICBF- el 19 de octubre de 2009, por ser un bien urbano y hacerse necesario el saneamiento judicial por parte de su propietario, era vital establecer la siguiente información: (i) La identificación completa del actual ocupante y la calidad de esa detentación; conforme a ello, (ii) Si esa tenencia que afirmó tener en la visita descrita en el hecho anterior, la ejerce por autorización de un tercero o solo por voluntad de ella que entró a vivir en el predio; y, (iii), las demás circunstancias necesarias para poder iniciar el proceso civil idóneo a propósito de lograr la recuperación por parte del ICBF como propietario del bien raíz.

Que se presentó solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, la cual se surtió el día 6 de octubre de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca y donde la señora MARIA LIGIA GOMEZ abiertamente da respuesta a las preguntas realizadas, se anexa copia de la diligencia de interrogatorio.

Que la señora MARÍA LIGIA GÓMEZ, sigue habitando el inmueble ubicado en la carrera 3 N° 13-11 /13 de Cajamarca – Tolima.

Solicita la parte demandante que, con fundamento en los anteriores hechos, se hagan las siguientes declaraciones:

Declarar tenedora a la señora MARIA LIGIA GOMEZ del predio ubicado en la Carrera 3 N 13 – 11/13, Barrio las ferias de Cajamarca – Tolima.

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble
Radicación:	731244089001- 2023-00101-00.
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -
Demandado:	María Ligia Gómez

Que se condene a la demandada a restituir al demandante un lote de terreno ubicado en el área urbana de la población de Cajamarca, departamento del Tolima, con dirección carrera 3 N° 13 11/13 de la actual nomenclatura, con una extensión aproximada de ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 M2) alinderaros así: Por el Norte: con casa y solar de propiedad del señora Camilo A. Toro y casas solares del señor Víctor Herrera y Misael Araque; Por el Sur: Casa y Solar del señor Siervo Fuentes Salazar; por el oriente: con el acantilado del Rio Anaime en extensión seis (6) varas o sea cuatro metros ochenta centímetros (4.80 mts); por el occidente: con la carretera de Ibagué armenia, hoy carrera 3 de la actual nomenclatura del municipio de Cajamarca.

Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante.

Que se declare que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, no está obligado al pago de mejoras útiles ni voluptuarias, si las hubiere por ser la parte demandad tenedora de mala fe, ni estar obligado a indemnizar las expensas necesarias.

Que la restitución del inmueble en cuestión debe comprender las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescriben los artículos 713 a 718 y 739 del Código Civil, en su Título I, Libro II.

Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto del 3 de mayo de 2023, se admitió la demanda de Restitución de Bien Inmueble, ordenándose la notificación de la demandada MARIA LIGIA GÓMEZ.

El 4 de mayo de 2023, al correo institucional del Juzgado, la demandada MARÍA LIGIA GÓMEZ, a través de la Personería Municipal de esta localidad, solicita amparo de pobreza, dentro del presente asunto; petición a la cual accedió el Despacho mediante providencia del 17 de mayo de 2023, designando para su representación judicial al Doctor Helman Orlando Cárdenas Pineda, quien asumió la defensa oficiosa de la demandada, siendo notificado el día 5 de julio de 2023, el término para contestar la demanda venció el 9 de agosto de 2023, sin que se hubiere realizado pronunciamiento alguno.

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble
Radicación:	731244089001- 2023-00101-00.
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -
Demandado:	María Ligia Gómez

CONSIDERACIONES

Previamente a referirnos al tema del fondo del asunto, se deben verificar si están acreditados los presupuestos de la acción; el Despacho es competente para conocer y desatar la controversia, hay demanda en forma, los extremos procesales tienen capacidad para ser parte. No se advierte que la actuación surtida a la fecha genere algún tipo de nulidad.

La entidad demandante funda su acción en el hecho que, el inmueble ubicado en la carrera 3 N° 13-11/13, de Cajamarca – Tolima, les fue adjudicado dentro del juicio de sucesión de Isabel Garzón (Q.EP.D.), acto que quedó registrado en la escritura pública N° 313 del 19 de octubre de 2009, de igual manera en el folio de matrícula inmobiliaria N° 354-5075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar; que el 24 de junio de 2021, el ICBF, realizó visita al predio en mención, constatando que el mismo estaba ocupado por la señora MARÍA LIGIA GÓMEZ, quien indicó estar allí en calidad de tenedora.

El artículo 385 en concordancia con el artículo 384 del Código General del Proceso, tienen consagrado el trámite para la solicitud de Restitución de Bien Inmueble, y atendiendo que la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno; en virtud de ello, considera el Despacho, que debe hacerse un breve análisis respecto de la carga de la prueba, cuando una situación como la planteada se presenta.

De conformidad con lo previsto por el artículo 167 Ibídem, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*². Este principio probatorio reviste especial relevancia dentro de la jurisdicción civil, por cuanto a través del mismo se materializa el formalismo del litigio y se determina el carácter rogado de la jurisdicción que dirime los conflictos suscitados entre particulares.

En el presente caso de lo obrante en el expediente se tiene, que la parte demandante, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-, interpuso demanda de restitución de inmueble contra MARÍA LIGIA GÓMEZ, por estar ocupando un inmueble de la carrera 3 N° 13-11/13, adjudicado a esa entidad en juicio de sucesión de Isabel Garzón; lo cual no fue desvirtuado por la demandada, toda vez que, no hubo pronunciamiento al respecto.

Sumado a lo anterior, dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante, se observa el interrogatorio de parte que como prueba anticipada se le realizó a la señora MARÍA LIGIA GÓMEZ, en el cual, la demandada reconoce que ingresó al inmueble el 18 de febrero de 2011, porque este se encontraba abandonado, que en el predio se han presentado

² Código General del Proceso

Proceso: Restitución de Bien Inmueble
Radicación: 731244089001- 2023-00101-00.
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -
Demandado: María Ligia Gómez

como dos abogados reclamando la entrega del mismo, finalmente indicó, que ella no se considera dueña del inmueble; así las cosas, el hecho de no contestar la demanda, tiene sus consecuencias procesales, para este tipo de acciones, así lo refiere el autor Azula Camacho, en su libro de Manual de Derecho Procesal:

“...c) No contestarla. Tiene ocurrencia cuando la demanda no se contesta, por transcurrir el término del traslado sin presentarla, o por hacerlo extemporáneamente. Hay extemporaneidad, así se presente oportunamente, si no se cumplen otros requisitos para su procedencia, como ocurre en la restitución del inmueble arrendado cuando la causal invocada es la mora y no se acompañan a la contestación los recibos de pago de los periodos adeudados...”³

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, logró demostrar con la prueba allegada que, el inmueble ubicado en la carrera 3 N° 13-11/13 de Cajamarca – Tolima, le fue adjudicado a ese organismo Estatal, mediante escritura N° 313 del 19 de octubre de 2009, acto que se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 354-5075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta población, de igual manera que, la señora MARÍA LIGIA GÓMEZ, se encuentra ocupando el mismo en calidad de tenedora desde el 18 de febrero de 2011, sin que haya mediado autorización por parte de la demandante para ingresar al inmueble, existe en este momento una ocupación irregular del predio de parte de la señora MARÍA LIGIA GÓMEZ, no se aportó prueba alguna que desvirtúe tal condición, por lo tanto, la consecuencia procesal del silencio por parte de la demandada, es que se debe proferir el fallo accediendo a las pretensiones de la parte demandante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, declarando que debe restituirse a su propietario el inmueble ubicado en la carrera 3 N° 13-11/13 de Cajamarca – Tolima, el cual se encuentra actualmente ocupado por la demandada señora MARÍA LIGIA GÓMEZ, como consecuencia de ello, se dispondrá la entrega voluntaria del mismo por parte de la demandada en un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de lo contrario, se efectuará su lanzamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Manual de Derecho Procesal. Azula Camacho Tomo II Parte General 8ª Edición. Temis.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble
Radicación: 731244089001- 2023-00101-00.
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -
Demandado: María Ligia Gómez

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARÍA LIGIA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.330.185, **RESTITUIR** en favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, el inmueble ubicado en la carrera 3 N° 13-11/13 del municipio de Cajamarca Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 354-5075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de esta localidad, cuyos linderos se encuentra contenidos en libelo de la demanda y en la escritura pública 313 del 19 de octubre de 2009; para la entrega se concede un plazo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Si dentro del término concedido a la demandada MARÍA LIGIA GÓMEZ, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior; para la práctica de la respectiva diligencia de restitución y lanzamiento, se **COMISIONA** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 y s.s. del Código General del proceso. En su oportunidad por secretaría **LÍBRESE** el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto, la demandada MARÍA LIGIA GÓMEZ, tiene amparo de pobreza.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO: Por secretaría **ARCHÍVESE** en su oportunidad el presente expediente, **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ